

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A MI
ELECTRICA, S.L. POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1227/2011
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE
2011, SOBRE LA INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DEL MERCADO
MAYORISTA DE LA ENERGÍA (REMIT).**

SNC/DE/040/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.ª María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de junio de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Obligación de inscripción en el Registro nacional de participantes en el mercado mayorista de la energía.

El Reglamento (UE) Nº 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (en adelante «REMIT»), establece una serie de normas para garantizar que los consumidores y los participantes en el mercado puedan confiar en la integridad de los mercados de la electricidad y el gas, así como que los precios fijados en los mercados mayoristas de la energía reflejen una interacción equitativa y competitiva entre la oferta y la demanda, y que no se puedan obtener beneficios procedentes de prácticas de abuso del mercado.

Al objeto de facilitar la supervisión del mercado mayorista de la energía por parte de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y de los reguladores nacionales, el artículo 9 de REMIT establece la creación de un Registro nacional de participantes en el mercado en el que deberán inscribirse todos aquellos que realicen operaciones sujetas a la obligación de comunicarlas a la Agencia, de conformidad con el artículo 8.1 de REMIT. Dicho artículo establece la obligación de los participantes en el mercado mayorista de la energía de comunicar a ACER las operaciones (incluidas las órdenes para realizar operaciones) que realicen en dicho mercado, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Europea a través de actos de ejecución (artículo 8, apartado 2).

Se entiende como participante en el mercado, en el artículo 2.7 de REMIT, «cualquier persona, incluidos los gestores de la red de transporte, que realice transacciones, incluida la emisión de órdenes de realizar operaciones, en uno o varios mercados mayoristas de la energía».

El artículo 9.4 de REMIT establece que los participantes en el mercado deberán presentar el formulario de registro a las autoridades reguladoras nacionales antes de realizar cualquier operación sujeta a la obligación de comunicarla a la Agencia.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.2 de REMIT y con fecha 8 de enero de 2015, se creó el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, siendo la fecha de inicio del registro el día 15 de enero de 2015.

SEGUNDO. - Requerimiento a MI ELECTRICA, S.L.

Con fecha 28 de junio de 2017 el Director de Energía de la CNMC remitió oficio a MI ELECTRICA, S.L. por el que se le indicó que, como participante en el mercado mayorista de electricidad, debía cumplir con su obligación de inscribirse en el Registro español de participantes creado a tal efecto. Dicho oficio fue notificado a la mercantil el día 3 de julio de 2017.

En dicho oficio, se recordaba que el incumplimiento de la citada obligación está tipificado como infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

TERCERO. - Incoación del procedimiento sancionador.

El 1 de junio de 2018, a la vista de que MI ELECTRICA, S.L. seguía participando en el mercado mayorista de electricidad, gestionado por OMIE, sin haberse inscrito en el Registro español de participantes en el mercado, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra dicha mercantil como persona jurídica responsable de la presunta infracción del artículo 65.5 de la Ley 24/2013, en su condición de participante en el mercado mayorista de electricidad; y, por ello, sujeto obligado a la comunicación de los datos de sus transacciones a ACER y, previamente, a la inscripción en el Registro español de participantes en el mercado (artículo 9 de REMIT).

Dicho acuerdo de incoación fue notificado a través del BOE el 15 de septiembre de 2018, tal y como consta en el expediente administrativo.

CUARTO. - Alegaciones de MI ELECTRICA, S.L.

Transcurrido el plazo legalmente establecido, MI ELECTRICA, S.L. no se personó en el presente procedimiento administrativo sancionador ni realizó alegaciones al acuerdo de incoación del mismo.

QUINTO. - Incorporación de documentación al expediente.

Mediante diligencia de fecha 15 de octubre de 2018, se ha incorporado al expediente nota simple del Registro Mercantil de Zaragoza, de fecha 11 de octubre de 2018, relativa al último depósito de cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2017, último disponible.

SEXTO. - Propuesta de Resolución.

El 15 de octubre de 2018, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

PRIMERO. Declare que la mercantil MI ELECTRICA, S.L., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía.

SEGUNDO. Imponga a la citada sociedad, una sanción consistente en el pago de una multa de seis mil (6.000) euros, salvo que, con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercita la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de cuatro mil ochocientos (4.800) euros; pudiendo ejercitar, además, la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de tres mil seiscientos (3.600) euros.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a MI ELECTRICA, S.L. el 12 de noviembre de 2018, tal y como consta en el expediente administrativo.

SÉPTIMO. - Inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía.

A fecha de la propuesta de resolución, MI ELECTRICA, S.L. persistía en su incumplimiento ya que continuaba la falta de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía. Con fecha 23 de noviembre de 2018 se acepta su solicitud de alta en el registro REMIT con código ACER A00154476.ES.

OCTAVO. – Alegaciones de MI ELÉCTRICA, S.L. a la Propuesta de Resolución.

El 13 de diciembre de 2018 se recibió escrito por parte de MI ELECTRICA, S.L. en el que se solicitaba que se remitiera nueva Propuesta de Resolución en la que se tuviera en cuenta como atenuante la inscripción inmediata en el Registro del REMIT tras conocer la incoación del procedimiento, así como la aplicación de las dos reducciones del artículo 85 de la Ley 39/2015.

En fecha 12 de abril de 2019 se remitió escrito de contestación poniendo en su conocimiento que no era posible realizar una nueva Propuesta de Resolución, indicándoles que para poder aplicar la reducción del citado artículo 85 sobre la sanción propuesta, la empresa podía reconocer su responsabilidad con anterioridad a que se dictara resolución. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de formular alegaciones, en el caso de que la empresa no estuviera de acuerdo con la citada propuesta.

El día 16 de abril de 2019 se recibió documento de alegaciones de MI ELÉCTRICA, S.L. en el que reconocía expresamente su responsabilidad y solicitaba que se atenuara la sanción a la vista de la inmediata inscripción en el Registro del REMIT en cuanto tuvo conocimiento de la incoación del procedimiento.

NOVENO. - Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

PRIMERO. La sociedad MI ELECTRICA, S.L. operó en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE sin haberse inscrito previamente en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de energía.

Este hecho ha quedado acreditado a través del propio reconocimiento del mismo por parte de MI ELECTRICA, S.L.

SEGUNDO. Los trámites para dicha inscripción se iniciaron una vez incoado el presente procedimiento sancionador, culminándose el proceso el 23 de noviembre de 2018.

Este hecho queda acreditado a través de la información obrante en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía gestionado por la CNMC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver el presente procedimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la infracción tipificada en el artículo 65.5 de dicha Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

SEGUNDO. - Procedimiento aplicable.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar (artículos 25 a 31) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

TERCERO. - Tipificación de los hechos probados.

El artículo 65.5 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción *«el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de la Unión Europea que afecten al sector eléctrico, salvo que estén expresamente tipificadas como muy grave»*.

En relación con dicho precepto, el artículo 9.1 de REMIT determina que *«los participantes en el mercado que realicen operaciones sujetas a la obligación de comunicarla a la Agencia de conformidad con el artículo 8, apartado 1, se registrarán ante la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que estén establecidos o residan»* y que dicha inscripción deberá efectuarse *«antes de realizar cualquier operación sujeta a la obligación de comunicarla a la Agencia»* (ex art. 9.4 de REMIT).

Asimismo, el artículo 2.7 de REMIT define como participante en el mercado a *«cualquier persona, incluidos los gestores de la red de transporte, que realice transacciones, incluida la emisión de órdenes de realizar operaciones, en uno o varios mercados mayoristas de la energía»*.

En el presente caso, MI ELECTRICA, S.L. tiene la consideración de participante en el mercado, al realizar operaciones como comercializadora en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE.

Tampoco cabe duda de que no se inscribió con anterioridad al inicio de sus operaciones en el citado Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía, tal y como reconoció en su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución. Ello es así, aunque hubiera culminado el proceso de inscripción en dicho registro el 23 de noviembre de 2018.

El comportamiento infractor no está tipificado en ninguna de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 64 de la Ley 24/2013.

CUARTO. - Culpabilidad.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso la mercantil MI ELÉCTRICA, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

QUINTO. - Reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, en el caso de reconocimiento de responsabilidad y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

Ha de tenerse en cuenta que la empresa MI ELECTRICA, S.L. ha procedido a darse de alta en el registro del REMIT durante la tramitación del procedimiento, por lo que la sanción que debe imponerse por la infracción cometida es de 3.000 (tres mil) euros.

Por otra parte, en el curso de las presentes actuaciones MI ELÉCTRICA, S.L. ha reconocido de manera expresa su responsabilidad en el incumplimiento de la inscripción previa al inicio de sus operaciones.

De este modo, al existir un reconocimiento de responsabilidad procede aplicar la reducción del 20% sobre el importe de la sanción anteriormente señalada, quedando fijada la multa en 2.400 (dos mil cuatrocientos) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero. - Declarar que la entidad MI ELÉCTRICA, S.L es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía, correspondiéndole una sanción de 3.000 (tres mil) euros.

Segundo. - Aprobar la reducción del 20% sobre la referida sanción, establecida en el artículo 85, apartado 3, en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 20% a la cuantía de 2.400 (dos mil cuatrocientos) euros debido al reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de MI ELÉCTRICA, S.L.

Tercero. - Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto. - Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.